

Sala II
Causa Nº FRO 45522/2017/19/CFC2
"LEOFANTI MARIANO AURELIO s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1997-19
LEX nro.:

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº FRO 45522/2017/19/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "Leofanti, Mariano Aurelio s/ recurso de casación", encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por el señor fiscal general Javier Augusto De Luca y por la defensa el señor defensor público oficial Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1) Que por decisión de fecha 26 de abril ppdo., la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió, en la causa n° FRO 45522/2017/19/CA10 de su registro, confirmar el rechazo de la excarcelación de Mariano Aurelio Leofanti (fs. 51/55).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 57/64), que fue concedido (fs. 65/66vta.).

Fecha de firma: 02/09/2019
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32834928#242305473#20190902112558344

2) Que, el recurrente, en primer término sostuvo que el *a quo*: "…no ha tenido en cuenta el arraigo del señor Leofanti, quien convive con sus padres en el domicilio de calle Peñaloza 542 de la localidad de Villa Gobernador Gálvez".

Asimismo, indicó que: "…[su] asistido se ocupa de la realización de tareas de plomería. Es un trabajo informal, pero con lo recaudado por este trabajo mantiene a su familia", y que: "…es muy difícil acreditar el trabajo de [su] pupilo [ya que] es un trabajo de los denominados 'informales', […] no tiene recibo de sueldo, […] no es una actividad registrable, pero es una actividad que se realiza en forma privada en domicilios particulares, por recomendación, por el llamado 'boca a boca'".

De otra banda, adujo que: "…el resolutorio en crisis ha hecho alusión a que el tiempo de detención de Leonfanti se encontraría dentro de los parámetros legales y no resultaría arbitrario ni desproporcionado. Dicha afirmación implica adoptar el criterio de que […] no correspondería otorgar excarcelación alguna, lo cual, no resulta ajustado a derecho", aunado a ello advirtió que: "indudablemente se afecta el carácter excepcional que debe investir la prisión preventiva".

Por otro andarivel, sindicó que: "[n]o alcanza con el fundamento de que la conducta reprochada a una persona revista gravedad suficiente, ni con la calificación legal provisoria asignada a la conducta, sino que el poder jurisdiccional debe fundamentar la privación de la libertad aportando argumentos valederos que den cuenta respecto de que la persona, en caso de continuar en libertad, entorpecerá el accionar de la justicia o se dará a la fuga".

De igual modo, postuló que: "[e]n cuanto al riesgo de obstaculización de las investigaciones […] resulta arbitrario el invocar la peligrosidad procesal en virtud de que la investigación se enc[uentra] en un estado embrionario y aún restan producir pruebas", y que: "debe tenerse presente que la

#32834928#242305473#20190902112558344

investigación data de octubre de 2018, por lo que habiendo transcurrido ya más de medio año desde sus inicios, la investigación debió haber avanzado y si no lo ha hecho, no puede jugar dicha circunstancia en desmedro de la libertad de [su] pupilo".

Por último, solicitó que se case la resolución en crisis y se disponga la excarcelación de Mariano Aurelio Leofanti.

3) Que a fs. 96 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 bis del CPPN y de haber presentado breves notas la defensa (fs. 95). En estas condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Que el remedio interpuesto es formalmente admisible a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 CPPN, pues la negativa del reclamo de la libertad del imputado tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Además, de los agravios del recurrente resulta claro que pretende que se ha lesionado el derecho a permanecer en libertad durante el trámite del proceso. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

Que, conforme las consideraciones que expuse al votar en la causa n° 14.516, caratulada “García Vautrín, Matías Ezequiel s/recurso de casación” (reg. n° 19.511, rta. 24/11/2011), y los precedentes allí invocados, “la entidad gravosa de la pena correspondiente al delito imputado no puede ser considerada condición suficiente para descartar la posibilidad de libertad durante el proceso, toda vez que ello no desobliga al juez de verificar en el caso concreto y de acuerdo a sus particularidades la existencia de riesgo procesal, o sea, fuga o entorpecimiento de la investigación”.

Desde esa perspectiva, se observa que la Cámara *a quo* ha identificado determinados indicios pertinentes para inferir esos riesgos procesales y, en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada.

Al efecto se valoró que las concretas circunstancias del hecho investigado en relación con las características y la modalidad del mismo, con más la cantidad de personas involucradas, resultan indicios pertinentes para inferir el riesgo procesal (cfr., en similar sentido, causa nº 14.801, caratulada: “Radaelli, Miguel Ángel s/ recurso de casación”, reg. nº 19.675, rta. 16/2/2012).

En ese sentido, el *a quo* señaló que se ha dictado el procesamiento del encartado por: “…la comisión del ilícito contemplado en las previsiones del artículo 7° de la ley 23.737, agravado por la circunstancia de haber intervenido en ese hecho más de tres personas en forma organizada artículo 11 inciso c) en función del artículo 5 inciso c) de la misma ley” (fs. 52vta.).

Así, ponderó que: “…la causa se encuentra en sus inicios, se secuestraron aparatos de telefonía celular y material estupefaciente, elementos que deben ser sometidos a peritación, es decir, diligencias importantes por concretar, destinadas al mejor esclarecimiento de los hechos” (fs.

53vta./54).

Asimismo, valoró que: “[r]esulta necesario […] resguardar la prueba ya colectada, proteger las medidas que se pretendan realizar para la recolección de pruebas, que ésta sea efectiva y no resulte afectada por hechos externos a la labor judicial” (fs. 54).

En ese contexto, no puede soslayarse cuanto cupo al juez de grado indicar que: “…se le atribuye al encartado liderar la organización junto a Pablo Jesús Mogianofski, Lucas Muscara y Jorge Daniel Paredes; fraccionar el material estupefaciente junto a su pareja Antonella Ferragut y su cuñada Gimena Ferragut; abastecer de material estupefaciente a Javier Ricci e Iván morales, entre otras personas; y comercializar estupefacientes bajo la modalidad de delivery” (fs. 24vta.).

En definitiva, no se advierte que la Cámara *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que -cuanto menos en los aspectos referenciados- ha resuelto conforme al derecho vigente y a las constancias de la causa.

De tal suerte, cabe concluir que el recurrente no rebate suficientemente los elementos merituados por el *a quo* en base a los que pudiera eludir la acción de la justicia, los cuales se revelan pertinentes conforme a los parámetros del art. 319 del rito, por lo que el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

En virtud de ello, se propicia al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds.).

Así vota.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Habré de disentir con el colega que lidera el acuerdo, pues entiendo que la decisión que viene recurrida carece de fundamentación.

Ello pues los magistrados invocaron solamente la pena en expectativa, las características del hecho y las medidas pendientes de prueba, como circunstancias para el examen sobre los riesgos procesales, sin especificar concretamente cómo el imputado podría eludir u obstaculizar el accionar de la justicia (fs. 51 vta./54)

Además, la Cámara consideró los antecedentes penales de Leofanti (fs. 54), lo que tampoco puede valorarse como indicador de riesgo procesal. Al respecto resulta de aplicación el criterio que sostuve al votar en la causa nro. 6721 caratulada *"García Velazco, Pablo Eduardo s/ rec. de casación"*, resuelta el 14 de septiembre de 2006, registro 1019, en punto a que la existencia de otras causas no es óbice para emitir un pronunciamiento en favor de la libertad del imputado, a riesgo de violentar el principio *ne bis in idem* que rige nuestra materia.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que *"Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva..."* (Caso Bayarri vs Argentina). Razón por la cual, entiendo que la referencia a otra causa no resulta, por sí sola, un parámetro objetivo que haga presumir que el encausado, en caso de recuperar su libertad, intentará eludir la acción de la justicia.

Asimismo, las partes omitieron analizar las condiciones personales de imputado, tales como la situación de arraigo alegada por la defensa, expresando argumentos diferentes y sin responder ni contradecir los argumentos de su contraparte (fs. 6/22).

Tampoco examinaron la posibilidad de aplicar medidas cautelares menos gravosas, dado el carácter excepcional con el cual se debe aplicar la prisión preventiva, afín a los principios constitucionales de última ratio, necesidad, excepcionalidad, subsidiariedad, gradualidad y proporcionalidad, lo que también había sido solicitado por la defensa (fs. 27).

De esta manera, se observa que la discusión y la decisión jurisdiccional se han basado en cuestiones dogmáticas y fórmulas genéricas sobre el análisis de los riesgos procesales; todo lo cual resulta insuficiente, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN en "*Fraga, Juan Carlos s/ falsificación de instrumento público -causa n° 112.727-*“, rta. el 16/09/14.

Este déficit de procedimiento me impide conocer las razones por las cuales correspondería, a criterio de los magistrados, mantener el arresto preventivo dispuesto sobre Mariano Aurelio Leofanti.

Por ello, propongo al acuerdo invalidar el trámite de las presentes y reenviar las actuaciones al origen, sin costas, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, previa audiencia contradictoria entre las partes, de acuerdo a los lineamientos sentados en causa nº 13.450, caratulada: “González Claudio s/ recurso de casación”, rta. el 29/06/2017, reg. nº 846-17, de la Sala II, a los que me remito, mutatis mutandis, en honor a la brevedad.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que en las particulares circunstancias del caso adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo, con costas (arts. 471 –a contrario sensu- 530 y 531

del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal, por mayoría **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS** (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

1

Nota. Para dejar constancia que el Dr. Alejandro W. Slokar participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN) FDO. M. Andrea Tellechea Suarez, Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 02/09/2019
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#32834928#242305473#20190902112558344